DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 266 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 15 SEP 2021

VISTO:

El informe N° 28-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 36-2019-DRTCA/ST, contenido en noventa y seis (96) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A:

Nombres y Apellidos	: **LEONEL VARGAS ESCOBAR**
Cargo[1]	: Residente de Obra

[1] Al momento de la comisión de la falta.

ANTECEDENTES:

Que, se tiene el INFORME DE AUDITORIA N° 002-2018-2-3904, sobre "PROCESOS DE CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y CAMIONETAS DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA REPARTICION CHUPAS -CHIARA, DISTRITO DE CHIARA - HUAMANGA - AYACUCHO".

Que, se tiene la fotocopia de la Resolución Directoral Regional N°158-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 18 de abril de 20 a través del cual se aprueba el expediente técnico modificado de la obra: "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas-Chiara, distrito de Chiara-Huamanga - Ayacucho.

Que, se tiene la fotocopia de la Resolución Directoral Regional N°180-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 4 de mayo de 2017, a través del cual se aprueba el reinicio de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas-Chiara, distrito de Chiara-Huamanga - Ayacucho.

Que, se tiene la fotocopia del Informe N° 018-2017-DRTCA/DCSDO/LVE-RO, de 12 de mayo de 2017, con el cual el residente de obra remitió el Presupuesto Analítico de Obra a la Dirección de Planificación y Presupuesto, a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Que, se tiene la fotocopia del cuaderno de registro de documentos recibidos 2017 de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el cual se verifica que el presupuesto Analítico de Obra fue derivado al responsable de Adquisiciones y Contrataciones el 12 de junio de 2017.

Que, se tiene la fotocopia del Oficio N° 17-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-OPP, de 10 de setiembre de 2018, a través del cual el director de la Oficina de Planificación y Presupuesto remite el reporte SIAF - Modulo de proceso Presupuestario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, conteniendo el Presupuesto Institucional Modificado de la Entidad del año 2017.

Que, se tiene la fotocopia del reporte SIAF - Modulo de proceso Presupuestario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, conteniendo el Presupuesto Institucional Modificado de la Entidad del año 2017.

Que, se tiene la fotocopia de la solicitud de requerimiento N° 18 a través del cual el residente de obra requirió a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la contratación del servicio de alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina 4x4 c/radio transmisor.

Que, se tiene la fotocopia de la solicitud de requerimiento N° 54 a través del cual el residente de obra requirió a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la contratación del servicio de alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina 4x4 c/radio transmisor.

Que, se tiene fotocopia de la solicitud de requerimiento N° 73 a través del cual el residente de obra requirió a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la contratación del servicio de alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina 4x4.

Que, se tiene fotocopia de la solicitud de requerimiento N° 3 a través del cual el residente de obra requirió a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la contratación del servicio de alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina 4x4.

Que, se tiene fotocopia de la solicitud de requerimiento N° 23 a través del cual el residente de obra requirió a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la contratación del servicio de alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina 4x4.

Que, se tiene fotocopia del contrato de servicio N° 008-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 26 de mayo de 2017, suscrito con la empresa Vazatt Geotest Consultores y Contratistas Generales SRL para estación del servicio de alquiler de camioneta.

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

Que, se tiene fotocopia del contrato de servicio N° 011-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 24 de julio de 2017, suscrito con la empresa Faviconst EIRL para la prestación del servicio de alquiler de camioneta.

Que, se tiene fotocopia del contrato de servicio N° 013-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 7 de setiembre de 2017, suscrito con la empresa Corporativo Kaem Contratitas y Servicios generales SAC para la prestación del servicio de alquiler de camioneta.

Que, se tiene fotocopia del contrato de servicio N° 020-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de 28 de noviembre de 2017, suscrito con la empresa Faviconst EIRL para la prestación del servicio de alquiler de camioneta.

Que, se tiene fotocopia de la orden de servicio N° 0812 de 19 de diciembre de 2017, a través del cual se perfecciono el contrato a favor de la empresa Quionix EIRL, para la prestación del servicio de alquiler de camioneta.

Que, se tiene fotocopia de la Resolución Directoral Regional N° 303-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual se incluye el Plan Anual de Contrataciones 2017, el servicio de alquiler de cargador sobre llantas 125 hp 2.5 yd3, para la obra "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas-Chiara, distrito de Chiara-Huamanga-Ayacucho.

Que, se tiene fotocopia de la Resolución Directoral Regional N° 307-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual se incluye el plan Anual de Contrataciones 2017, el servicio de alquiler de Rodillo liso Vibratorio autopropulsado, para la obra "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas-Chiara, distrito de Chiara-Huamanga-Ayacucho.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 311-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual se incluye el plan Anual de Contrataciones 2017, el servicio de alquiler de motoniveladora para la obra "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas-Chiara, distrito de Chiara-Huamanga-Ayacucho.

Que se tiene la Resolución Directoral Regional N° 312-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual se incluye el plan Anual de Contrataciones 2017, el servicio de alquiler de Excavadora sobre oruga, para la obra "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas Chiara, distrito de Chiara-Huamanga-Ayacucho.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 313-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual se incluye el plan Anual de Contrataciones 2017, el servicio de alquiler de Camión volquete

de 15 m3, para la obra "Mejoramiento de la carretera repartición Chupas Chiara, distrito de Chiara-Huamanga-Ayacucho.

Que, el informe N° 517-2017-GRA-GRI-DRTCA-DA-UASA, a través del cual el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicitó al director de la Oficina de Administración, la incorporación en el Plan Anual de Contrataciones 2017 de servicio de Cargador sobre llantas 125 hp 2.5 y d3.

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

Que, de la Directiva N° 001-2016-DRTCA "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs, de la dirección Regional de transportes y Comunicaciones - Ayacucho", aprobado con Resolución Directoral Regional Nº 350-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de 1 de setiembre de 2018.

Que, de la Carta N° 020-2018/NGES-CO de 18 de junio de 2018, a través del cual el señor Nilo Gotardo Enciso Sulca comunica al Órgano de Control Institucional que la proforma N° 0012-00051, para la cotización de la prestación del servicio de alquiler de camioneta, no fue emitido por su persona.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil**; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que está institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el derecho penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonables, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, **si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.**

Que, en concordancia con lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, **en su primer párrafo del numeral 10.1** , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria**

Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057[4], De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276,728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene en el escenario descrito la naturaleza sustantiva.

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitado los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 2 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que repula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**[2], la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".

---

[2] SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

Que, concordante con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad[3], a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

"(...) **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: Naturaleza Jurídica** (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDO: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 del a Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

LA PRECRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

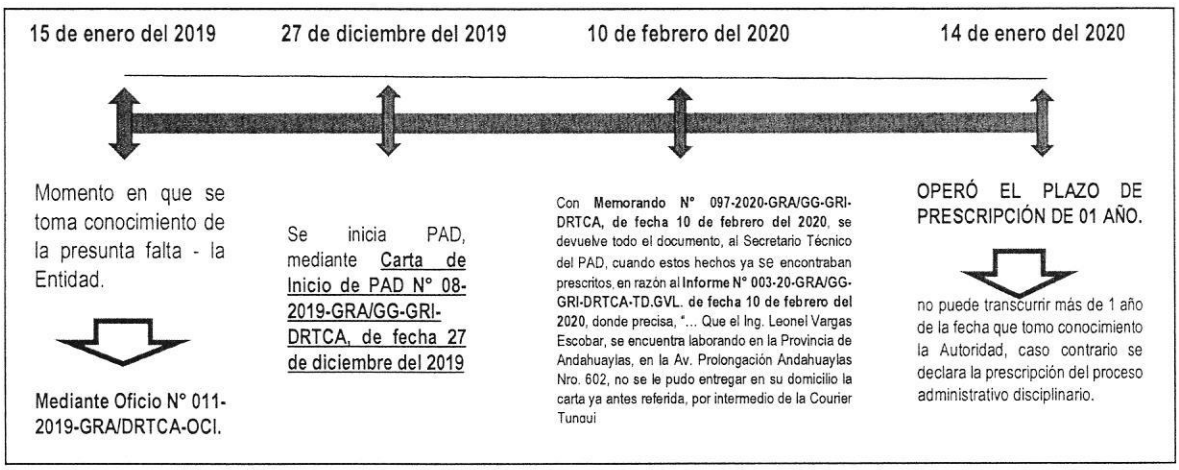
Que, en el presente caso la falta administrativa incurrida por el servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho", a la fecha ha **PRESCRITO:** toda vez que la entidad tomo conocimiento de los hechos el **15 de enero del 2019**, mediante **Oficio N° 011-2019-GRA/DRTCA-OCI, dirigido al Director de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho,** desde ese momento la entidad tenía un año para iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor comprendido líneas arriba, ósea hasta el 14 de enero del 2020, muy al margen que ya se había iniciado proceso

[3] Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

administrativo disciplinario a un numero de servidores incluyendo al referido servidor, mediante **Carta de Inicio de PAD N° 08-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de diciembre del 2019**, debieron haber notificado al servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho, hasta antes del 15 de enero del 2020, sin embargo los documentos fueron devueltos a la Secretaria Técnica del Pad, mediante **Memorando N° 097-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, con fecha 10 de febrero del 2020**, emitido por el Ing. Vladimir Cordero Quispe, Director de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, dirigido al Abog. Alfredo Nieto Huamaní, Secretario Técnico del PAD, cuando estos hechos ya se encontraban prescritos, en razón al **Informe N° 003-20-GRA/GG-GRI-DRTCA-TD.GVL. de fecha 10 de febrero del 2020**, donde precisa, "... Que el Ing. Leonel Vargas Escobar, se encuentra laborando en la Provincia de Andahuaylas, en la Av. Prolongación Andahuaylas Nro. 602, no se le pudo entregar en su domicilio la carta ya antes referida, por intermedio de la Courier Tunqui. En ese sentido los hechos materia de imputación habrían prescritos en ese extremo, **teniendo en cuenta que la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta**, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año,

Que, conforme a lo citado, es necesario precisar la fecha en el que habría prescrito el **expediente disciplinario N° 02-2021-DRTCA/ST.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, conforme al cuadro descrito líneas arriba, corresponde para el presente caso, el plazo de prescripción es decir, el plazo de inicio, se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD), el cual de acuerdo al **Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** establece que: "... (...) *entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año*". En esta misma línea el **artículo 106° de su Reglamento** General prevé que: *"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario"*, disposición además que está definida en el **numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, que ratifica el plazo de un (1) año calendario exigible entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

Que, se debió haber notificado la **Carta de Inicio de PAD N° 08-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 27 de diciembre del 2019,** antes que operara el plazo de prescripción de 1 año, hasta el 14 de enero del 2020, sin embargo el referido documento fue devuelto a la Secretaria Técnica del PAD, mediante **Memorando N° 097-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, con fecha 10 de febrero del 2020**, cuando estos hechos ya se encontraban prescritos, en razón al **Informe N° 003-20-GRA/GG-GRI-DRTCA-TD.GVL. de fecha 10 de febrero del 2020**, donde precisa, "... Que el

Ing. Leonel Vargas Escobar, se encuentra laborando en la Provincia de Andahuaylas, en la Av. Prolongación Andahuaylas Nro. 602, no se le pudo entregar en su domicilio la carta ya antes referida, por intermedio de la Courier Tunqui. En ese sentido los hechos materia de imputación habrían prescrito en ese extremo, teniendo en cuenta desde el momento que la entidad (Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho), toma conocimiento de la comisión de los hechos, teniendo como plazo máximo de un año para iniciar proceso administrativo disciplinario y solo se suspende el plazo de prescripción de 1 año, con la debida notificación al servidor involucrado, sin embargo no se realizó las acciones correspondientes dejando **PRESCRIBIR** la responsabilidad administrativa, seguido en contra del servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga - Ayacucho". Por otro lado, se **RECOMIENDA**, remitir copias fedatadas a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales, de existir.

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

Que, por cuanto la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho", en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo en el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, **Por ende corresponde declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa, sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente, en el extremo del servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, del expediente administrativo **N° 36-219-DRTCA/ST**, en el extremo del servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho"; conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 36-2019-DRTCA/ST**, en el extremo del servidor: **LEONEL VARGAS ESCOBAR,** quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como, **RESIDENTE DE OBRAS,** "Mejoramiento de la Carretera repartición Chupas – Chiara distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 36-2019-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para el Inicio de las acciones de investigación administrativa; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.– NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional